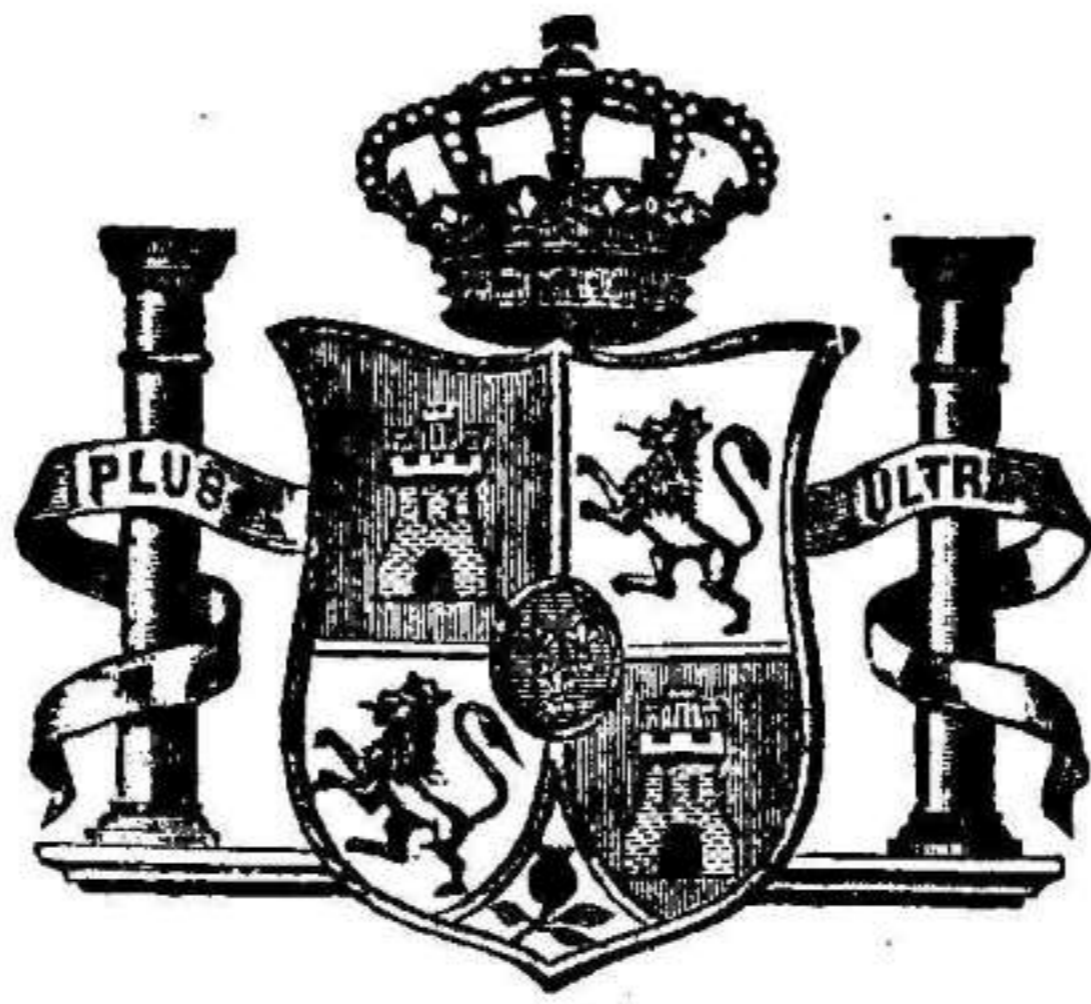


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 25 de Febrero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige á este Ministerio con fecha 20 del corriente comunicando el acuerdo adoptado por aquella Corporación en pleno en su sesión del día anterior, acerca de la prórroga que sería conveniente conceder para los plazos determinados en los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la ley de Casas baratas.

Recuérdase en aquella comunicación que por Real orden de 9 de Enero último se ampliaron en un mes los plazos indicados, y que de conformidad con lo dispuesto en ella, el Presidente del Instituto se dirigió, con fecha 8 de Febrero á las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas á los efectos del citado artículo 96 y con objeto de que remitiesen los informes preparatorios del primer concurso; agrega que hasta el día antes de expirar el plazo corres-

pondiente, solamente se había recibido el informe de una de las Juntas, y que la de Madrid, en oficio del 17, manifestaba la imposibilidad en que se encuentra de emitir dictamen en término tan perentorio, á causa de la falta de elementos de juicios necesarios para conocer actualmente el estado de la cuestión, por lo cual indicaba la conveniencia desolicitar una nueva prórroga.

La misma ampliación ha solicitado también la Colonia de la Prensa, fundándola en análogas razones, y en vista de todo ello, el Instituto, en su mencionada sesión, acordó informar favorablemente en este asunto, por entender, en primer término, que hasta la consignación en presupuesto de la primera partida destinada á tal servicio, puede decirse que la ley no ha entrado en verdadero vigor, siendo numerosos los organismos con ella relacionados que se hallan en período de formación, y en segundo lugar, que debiendo considerarse como el problema más delicado de dicha ley la distribución equitativa de la cantidad consignada en los presupuestos del Estado, la precipitación en estos momentos sería de lamentables resultados para el buen éxito de aquélla, la cual, más que otra alguna, para que no se malogre y goce del crédito que merecen los fines humanitarios que tiende á realizar, requiere una gran cautela en la aplicación de sus preceptos.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por esta sola vez, el plazo para que las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas remitan al Instituto de Reformas Sociales los informes á que hace referencia el ar-

tículo 96 del Reglamento de la ley de 12 de Junio de 1911, se considerará prorrogado hasta el día 1.º de Abril próximo. Las Juntas que hubieren remitido sus informes al Instituto dentro del plazo establecido en la Real orden de 9 de Enero último, podrán ampliarlos y completarlos en el nuevo término que se concede en esta disposición.

2.º Los demás plazos consignados en los artículos 96 y siguientes de dicho Reglamento, comenzarán á contarse á partir del día en que expire el que se señala en la disposición anterior y por el mismo número de días que fija el citado Reglamento.

3.º Los Gobernadores civiles harán insertar esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL y la comunicarán á los Presidentes de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, constituidas en las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1913.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 23 de Febrero.*)

## Subsecretaría.

## CIRCULAR.

Siendo varias las solicitudes de ampliación del plazo de presentación de instancias para los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, y teniendo en cuenta las condiciones y fechas en que se han de celebrar dichos exámenes, se ha acordado por este Ministerio prorrogar dicho plazo en la forma siguiente: para los de Madrid y Cádiz, se admitirán instancias hasta el 20 del actual; para los de Barcelona y Coruña, hasta el 20 de Marzo, y para los de Valencia, hasta el 20 de Abril próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

## Dirección general de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Santiago (Cornña), y en cumplimiento de Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tener presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del mismo mes.

Madrid 15 de Febrero de 1913.—El Director general, L. Belaunde.

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

## Censo electoral.

## CIRCULAR.

Debiendo llevarse á efecto la rectificación anual del Censo electoral en la forma y fechas señaladas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Febrero de 1910, y con el fin de que los Organismos que han de suministrar



los datos referidos en el art. 2.º del mismo les faciliten, y de que el público pueda entablar las reclamaciones que estime pertinentes contra las listas impresas vigentes y las de incluidos y excluidos que con ese fin han de ser expuestas al público desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, á continuación se reproduce el expresado Real decreto para general conocimiento, advirtiendo que dichas reclamaciones podrán hacerse en esta Sección provincial de Estadística, sita en la calle Mayor principal, núm. 244, hasta el día 14 de Abril próximo, y desde esa fecha en adelante, ó sea hasta el citado 5 de Mayo, ante las Juntas municipales del Censo electoral.

Palencia 25 de Febrero de 1913.  
—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquéllos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiera cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido art. 3.º de la ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las

responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no

podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlo recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dis-

puesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de



Marzo próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 25 de Febrero de 1913.  
—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular de 17 del actual, dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Abril de 1913 el cupón núm. 46 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 15 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impre-

sa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso, Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

**Importantes.**—Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente al nú-

mero de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo, como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieren sido exceptuadas de la incautación, según al art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 22 de Febrero de 1913.—  
El Interventor, José María Fernández-Ladreda.

### Juzgados.

#### Camporredondo.

Se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado sin más dotación que los derechos arancelarios, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871.



Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Camporredondo 18 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Mariano Andrés.

#### Otero de Guardo.

Don Abel Rebanal Alonso, Juez municipal de Otero de Guardo.

Hago saber: Que hallándose desempeñadas interinamente las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con la dotación de los derechos arancelarios, y debiendo proveerse en propiedad conforme previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante en el periódico oficial de la provincia á los efectos que procedan.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de los documentos que marca dicho Reglamento para probar su aptitud.

Otero de Guardo 19 de Febrero de 1913.—Abel Rebanal.

#### Prádanos de Ojeda.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que exige la ley en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Prádanos de Ojeda 20 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Juan Pastor.

#### Lores.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las que se anuncian al público para su provisión; los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días con los documentos que justifiquen su aptitud, conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871, no percibiendo más dotación que los derechos de Arancel.

Lores 19 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Antonio Vélez.

#### Velilla de Guardo.

Don Mateo Santos, Juez municipal de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

La dotación asignada es la de los derechos de Arancel; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en este Juzgado durante el plazo de quince días, á contar desde su pu-

blicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Velilla de Guardo 21 de Febrero de 1913.—Mateo Santos.

#### Nestar.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado con los derechos de Arancel; los aspirantes á obtener dichos cargos presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del mismo Juzgado dentro del plazo de quince días, desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Nestar 19 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Emiliano Revilla.

#### Palacios del Alcor.

Don Germán Valles García, Juez municipal de esta villa de Palacios del Alcor.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y en virtud de orden superior, se anuncian dichas vacantes, las cuales se habrán de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, previo concurso de quince días para la admisión de solicitudes, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; siendo la remuneración por el desempeño de dichos cargos los derechos enumerados en los Aranceles vigentes.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos prevenidos por el art. 13 del citado Reglamento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, tanto por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia cuanto en los sitios públicos de costumbre de esta localidad.

Palacios del Alcor 20 de Febrero de 1913.—Germán Valles.

#### Redondo.

En virtud de lo prevenido en el capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de Secretario y suplente de este Juzgado municipal en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin más asignación que los derechos de Arancel.

Juzgado municipal de Redondo 22 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Gregorio Duque.

#### Ayuntamientos.

##### Cobos de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento ni al sorteo de mozos, á pesar de haber sido citado para ello por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como tampoco persona alguna que le represente, el mozo Fortunato Blanco Barcenilla, hijo de Valeriano y Camila, número 4 del sorteo, hoy en ignorado paradero, se le cita nuevamente por el presente para que comparezca en la Casa

Consistorial de este Ayuntamiento el día 2 de Marzo próximo, en cuya fecha ha de tener lugar la declaración de soldados, apercibiéndole que de no comparecer por sí ó por persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio consiguiente.

Cobos de Cerrato 22 de Febrero de 1913.—El Alcalde en funciones, Isidoro Ceballos.

#### Baltanás.

##### Atenciones carcelarias.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, he formado las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias de este partido durante el ejercicio pasado de 1912.

Y debiendo procederse á la aprobación de dichas cuentas en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los que componen el distrito judicial, invito al de su presidencia para que designen el suyo y dispongan que, con la credencial de su nombramiento, concurren á la reunión que ha de tener lugar con tal motivo en esta Sala Capitular en el día 5 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana.

Baltanás 20 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Mauricio Castro.

#### Rivas.

Ignorándose el actual paradero del mozo Saturnino Viejo Pérez, hijo de Cecilio y Dorotea, núm. 5 del sorteo de 1912 y que tuvo su última residencia en la Ante-iglesia de Baracaldo (Vizcaya), se le cita por medio del presente para que precisamente el día 1.º de Marzo próximo se presente en la Caja de Recluta de Palencia, con el objeto de ser incorporado al Cuerpo que se le destine, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Rivas de Campos 22 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Herminio Llorente.

#### Autilla del Pino.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad conforme dispone el art. 27 de la ley del Senado.

##### Señores Concejales.

D. Ubaldo Abril Aguado.  
Claudio López Martín.  
Tomás Díez González.  
Necéforo Alario Ovejero.  
Quiterio Roldán Rodríguez.  
Máximo Aguado Martín.  
Antonio Roldán Rodríguez.  
Juan Trigueros Nozal.

##### Mayores contribuyentes.

D. Segundo Aguado Rodríguez.  
Paulino Aguado Martín.  
Pedro Martín Ovejero.  
Paulino Aguado Abril.  
Ceferino Rodríguez Aguado.  
Tiburcio Becerril Trigueros.  
Manuel Díez González.  
Francisco Rodríguez Abril.  
Ramón Martín Ovejero.  
Anastasio Rodríguez Aguado.  
Reinaldo Rodríguez Aguado.  
Primitivo Rodríguez Aguado.  
Felipe Ovejero Abril.  
Pedro Trigueros Nozal.

D. Fulgencio García Martín.  
Fabriciano de la Fuente Lerma.  
Germán González Abril.  
Rafael Villamediana Maestro.  
Modesto Aguado Martín.  
Miguel Trigueros Martín.  
Cipriano González Abril.  
Cecilio Aguado Aguado.  
Paulino Ovejero Abril.  
Manuel Alonso Fernández.  
Guillermo López Fernández.  
Francisco López Parniente.  
Felipe Rodríguez Abril.  
Braulio Roldán García.  
Simón Rodríguez Becerril.  
Eduardo Sánchez García.  
Gaspar Garrido Orejas.  
Santiago Aguado Rodríguez.

La precedente lista es copia de la formada en 1.º de Enero último, la que se fijó al público por término de veinte días y aprobada por el Ayuntamiento en razón á no haberse presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión en la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Autilla del Pino 13 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Ubaldo Abril.

#### Villabermudo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para la de Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

##### Señores de Ayuntamiento.

D. Salustiano Rodríguez García.  
Demetrio Iglesias Pérez.  
Félix Llana García.  
Estéban Zurita Rodríguez.  
Elenterio Rodríguez Barrio.  
Sabas Sánchez Hijosa.

##### Mayores contribuyentes.

D. Antonio Rodríguez Barrio.  
Amador Hijosa Abia.  
Bonifacio Hijosa Herrero.  
Cándido Iglesias Rojo.  
Constantino López Márcos.  
Cesáreo Regidor Martín.  
Domingo López Márcos.  
Fermín Rojo López.  
Guillermo Pérez García.  
Gregorio Jorde Martín.  
Jesús Martín García.  
Julio Martín García.  
Jacinto Zorita Martín.  
Luís Martín Herrero.  
Mariano Rodríguez Barrio.  
Mariano Pérez Rojo.  
Manuel Sánchez Hijosa.  
Manuel del Valle Barrio.  
Pedro Rodríguez García.  
Ponciano Herrero Victores.  
Pancracio Martín Gutiérrez.  
Ricardo Martín Martín.  
Santiago Barriuso García.  
Victoriano Iglesias Rojo.

La presente lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 del corriente en las tablillas del Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación y acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Villabermudo 12 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Salustiano Rodríguez.—El Secretario, Pedro Rodríguez.